

**DD.PP. 96/2017**

**Pieza 10 DINA**

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6 DE LA AUDIENCIA  
NACIONAL PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA  
NACIONAL**

ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN, bajo la dirección letrada de Raúl Maíllo García, colegiado nº 65578 del ICAM, cuyo apoderamiento se aporta acompañando a este escrito, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que el 17 de junio de 2020, se nos ha notificado auto de fecha 18 de junio de 2020, originalmente 18 de junio de 2020, acordando, entre otros, la revocación de la condición de perjudicado y ofendido, a mi representado, el Sr Iglesias, **entendiendo infringidos los artículos 109 y 110 de la LECrm, así como el artículo 24.1 de la CE**, en relación a la tutela judicial efectiva; es por ello que, esta parte, viene a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto de fecha 18 de junio de 2020, rectificado a 17 de junio de 2020, y frente a aquel que tiene su origen, de fecha 25 de mayo de 2020, con carácter de *ad cautelam*, a expensas de poder tomar conocimiento de la declaración de Doña Dina de fecha 18 de mayo de 2020, elemento de la instrucción al que se hacen referencias que no han podido tomarse conocimiento directo por esta parte, de conformidad con las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PREVIA.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

- De conformidad con el artículo 219 y 222 de la LECr el recurso se ha entablado dentro de los cinco días a contar desde el día siguiente de la notificación.

- El recurso de apelación se interpone ante un auto dictado por el Juez de Instrucción (artículos 222 y 766.1 y 2 LECr).

- El presente se interpone por escrito y con firma de letrado al amparo de lo establecido en el artículo 221 de la LECr.

Cumplimentados los requisitos de forma, pasamos a formular,

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- ANTECEDENTES.-**

La presente pieza, comienza en su folio numerado con el 1, con el informe de la Unidad de Asuntos Internos de fecha 19 de marzo de 2019 en el que se encuentran dos indicios, codificados con los nombres BE09 y BE28. En el contenido de los archivos que se encuentran en los indicios referidos, se identifican dentro de las subcarpetas CLIPPER y SENT, imágenes que coinciden con noticias que está publicando OKDIARIO, por tanto, es la policía científica la que señala que el material intervenido en el domicilio del señor Villarejo es coincidente con las publicaciones que está realizando OKDIARIO que afirma que las noticias son una exclusiva, apareciendo la marca de agua del referido diario, en las capturas de pantalla que contenía el móvil de Doña Dina y que se publican por el medio referido.

En los chats publicados por OKDIARIO, puede apreciarse que el **Sr Iglesias es uno de los participantes de las conversaciones** que se han difundido.

En las noticias analizadas por la Policía Científica, un total de 7, **en 6 de ellas el titular incluye el nombre y apellido o solo apellido de mi representado** y por lo tanto, es claro, que con independencia de que el contenido tuviera origen en el móvil inicialmente sustraído y de que hubiera más participantes en el chat, también perjudicados por la publicación sin su consentimiento de contenidos pertenecientes al ámbito privado, las **noticias, en su mayoría, apuntan a las manifestaciones que ha realizado mi representado**, con el claro objetivo de desprestigiar su imagen, en momentos electorales clave, de forma directa.

Los titulares de las noticias publicadas por OKDIARIO y que han sido objeto de cotejo por la policía científica, con el hallazgo de **coincidencias exactas con el contenido intervenido al excomisario Sr Villarejo, se refieren a esta parte expresamente en su titular.**

En el apartado OCTAVO del informe de 19 de marzo de 2020 se apunta el contacto o vínculo con OK DIARIO Y VILLAREJO.

En ese momento en el que la Policía Científica está investigando, la presente pieza secreta se mantiene bajo secreto de sumario, sin que esta parte tuviese conocimiento de la relación directa entre el material incautado al Sr. Villarejo y las publicaciones de OKDIARIO.

En las notas que se aportan con el informe, acreditando la dilatada relación del excomisario con varios periodistas, figura una anotación referida a una reunión concertada con el Sr Inda, para el "martes", siendo el siguiente martes correspondiente a la anotación el 20 de junio de 2016. Nuevamente se reúne al parecer con el señor Inda el 29 de junio de 2016, 22 días antes de la publicación de las noticias referidas a las capturas de pantalla obtenidas del móvil de Doña Dina.

El interviniente denominado "Esteban", según las notas del Sr Villarejo le dice que **"quiere los datos de PODEMOS"** y dado que la reunión se celebra en presencia, supuestamente de dos periodistas, pertenecientes a medios que luego han publicado el contenido de la información privada **relativa a esta parte y a la formación de la cuál es el Secretario General**, que estaba alojada en el interior del teléfono móvil de Doña Dina, y habiendo sido constatado que el Sr Villarejo, disponía de la información desde, al menos, el mes de diciembre de 2015 (según se desprende del informe de la policía científica de fecha 13 de enero de 2020).

**Se constata en el informe de la UAI de 19 de marzo de 2019 que existió un contacto previo entre quién disponía de la información (Villarejo) y el Sr Inda que publica en el medio del cuál es el director, noticias en las que se refiere a mi representado y difunde información de carácter privado, relativa al mismo,** sin su consentimiento, ni de ninguno de los intervinientes en las conversaciones del chat publicadas.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, el Juez Instructor, acuerda la incoación de la pieza y el secreto de sumario, considerando que pudieran existir hechos que indiciariamente podrían ser constitutivos de un delito de descubrimiento de secretos del artículo 198 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal, interesa, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019 (folios 70 a 72 del Tomo I) la citación en calidad de perjudicados a mi representado, a los efectos de ofrecerle acciones por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos en la medida en que datos de Podemos aparecían en distintas publicaciones mediáticas.

Que sostiene el Auto que se recurre de 18 de junio de 2020 que "(...)Por tanto, la citación del Sr. Iglesias atiende al vínculo referido que parece desprenderse, además, de las primeras actuaciones. Sin embargo, tal y como se explicaba profusamente en el auto de 25 de mayo de 2020, la investigación no ha permitido concluir, sin lugar a duda, que la fuente del medio digital OK Diario fuese el investigado Sr. Villarejo", lo que no obsta la pérdida de condición de perjudicado.

El 27 de marzo de 2019, el Sr Iglesias, acude personalmente a la Audiencia Nacional, en compañía de la señora Bouselham y la defensa letrada de ambos.

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2019, se puso en conocimiento del juzgado, la publicación por OKDIARIO el 29 de marzo de 2019 del contenido de las conversaciones privadas en las que **participaba el señor Iglesias, alegando a la inclusión de fotografías de mi representado en dichas noticias, a los efectos de identificarle con claridad como autor de las manifestaciones que se publican, dañando de nuevo, de forma deliberada y consciente, sin consentimiento del referido, su imagen pública a través de la difusión de conversaciones de contenido privado, extraídas indiciariamente de forma ilícita de un teléfono móvil robado (esta circunstancia era conocida ya, públicamente por el diario), solicitando se requiera a OKDIARIO para el cese en la difusión de las referidas informaciones.**

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2019 sostenía que OKDIARIO ***sí hizo uso de dicha información ...sin AUTORIZACIÓN de PABLO IGLESIAS ni de los demás intervinientes en dichos chat, todo lo cual podría constituir un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos.***

El Ministerio Fiscal señala que estos hechos **podrían ser constitutivos de delitos de descubrimiento y revelación de secretos de los artículos 197 y ss. del CP,** así como del delito de **aprovechamiento por particular** (presuntamente Sr Inda y Sr Ruíz Coll, director y redactor de OKDIARIO, respectivamente), **de la revelación de secretos cometida por el investigado (Villarejo).**

Estos hechos, denunciados en el marco del presente proceso, pudiendo ser constitutivos de una reiteración delictiva, han sido objetivados, por lo que mi representado, el Sr. Iglesias, continuó siendo **perjudicado por la publicación de los chats en los que él participaba, así mismo, la noticia de 29 de marzo de 2019, nuevamente vuelve a titular con su apellido y referido a sus concretas expresiones.**

El 5 de abril de 2019, mediante Auto, se acuerda, entre otros, el requerimiento a OKDIARIO, para que se abstenga de la difusión de cualesquiera imágenes o informaciones obtenidas directa o indirectamente de la extracción de datos del teléfono móvil de Doña Dina.

En la carta redactada por el Sr. Villarejo, fechada el 2 de mayo de 2019, dirigida al Magistrado del presente juzgado, unida a los folios 548 a 554, el propio investigado reconoce que el contenido del pendrive: ***“contenía datos comprometedores desde el punto de vista de imagen...”***, situando al mismo como claro perjudicado en el marco del presente procedimiento, y tanto es así que se causó o se pretendió causar un perjuicio reputacional al mismo, lo que resulta incompatible con las manifestaciones que se realizan por el juez instructor, en relación a la posibilidad de la autoría de las filtraciones por quienes resultan perjudicados.

## **SEGUNDA.- DEL AUTO RECURRIDO POR MEDIO DEL PRESENTE, ESPECIALMENTE EL FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO DEL MISMO.**

Que, a día de hoy, de la práctica de las diligencias practicadas, no se haya podido probar aún que el robo del móvil de Doña Dina fuese un hecho casual o una actuación deliberada, encaminada a obtener información sensible, privada e íntima, sobre mi representado, a los efectos de perjudicarlo políticamente, y por tanto, sin que pueda descartarse esa hipótesis, no resulta procedente que el Sr. Iglesias pierda su condición de perjudicado en este proceso.

Consecuentemente y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento se está investigando una organización criminal, en la que el Sr. Villarejo, presuntamente recibía “encargos” y uno de ellos era realizar, presuntamente, participar en maniobras de intoxicación informativa, e inclusive en algunos casos creación y difusión de campañas mediáticas de desprestigio, y dada la correlación de fechas y de indicios citados, presumiblemente, todas las actuaciones ocurridas desde el robo del móvil, gravemente perjudiciales para Podemos y sus miembros, particularmente al Sr. Iglesias, las publicaciones que realizan los medios de comunicación, en particular OKDIARIO, como ya detallara el Sr. Iglesias en su declaración, no cabe duda que no existe elemento que haya decaído que haga perder al mismo la condición de perjudicado.

**TERCERA.-** El auto recurrido refiere a la existencia de un nuevo escenario que conduce a la decisión de revocar al Sr. Iglesias la condición de perjudicado, indicando asimismo, en su razonamiento primero, que ha se han instado **nuevas diligencias de investigación que “permitieran esclarecer los hechos investigados y concretar la participación que en los mismos hubiera podido tener el hoy recurrente”**.

Que mi mandante no ostenta condición de investigado alguna, ni se ha realizado actuación alguna frente al mismo, ni se le ha denunciado por ninguna persona afectada por los delitos investigados en el presente procedimiento.

Que, el auto recurrido en el meritado Fundamento Tercero establece determinadas conclusiones carentes de base fáctica indiciaria alguna, así como, de base jurídica conforme se tratará de desarrollar en la presente Alegación.

Que, en el apartado identificado como A) se sostiene por el magistrado instructor que *Pablo Iglesias Turrión tuvo en su poder la tarjeta de Dina Bouselham antes de que se crearan los archivos hallados en poder de José Manuel Villarejo Perez*

Que se sostiene en el apartado A) Fundamento Jurídico Tercero que mi representado mantuvo en su poder determinado tiempo la meritada tarjeta en relación con la fecha de creación de las copias obtenidas en el registro del domicilio del Sr. Villarejo.

Pues bien, se obvia que se trata de copias realizadas en fechas previas a la utilización periodística de los archivos del mismo, y que, en cualquier caso, provienen de una previa fuente de diciembre de 2015, antes de cualquier entrega a mi representado de tarjeta alguna, que bien podría haber llegado igualmente, no constando no se tuviera dicho documento originario del que finalmente se obtienen las copias que obran como evidencias.

Que más allá de cualquier reflexión sobre la tarjeta obrante en las actuaciones, de la posesión de la misma, y la cadena de custodia respecto de ésta, dicha circunstancia no impugna en forma alguna que conste indiciariamente acreditado la existencia de los archivos creados en diciembre de 2015 como recoge el informe policial de fecha 13 de enero de 2020 (folio 971 de las actuaciones), posteriormente copiadas en abril y julio de 2016 a las evidencias obtenidas en el registro realizado al Sr. Villarejo, pero siempre provenientes de unos archivos de creación previa a la posible tenencia de la tarjeta por mi representado, y cuyas capturas de pantalla contenidas en esos archivos, son cotejadas como idénticas a las publicadas.

Que, de dicho hecho podrá cuestionar que se pueda imputar al Sr. Villarejo ser el origen de la utilización mediática de los archivos, que no lo excluye, en tanto en cuanto son siempre previas a su utilización mediática, pero, en forma alguna eliminan la condición de perjudicado por los elementos que son publicados, conversaciones de las cuáles esta parte forma parte y que reproducen expresamente sus intervenciones.

Que el hecho de no haberse obtenido dichos archivos primigenios de origen sólo acreditan la existencia de una previa fuente, pero en nada acreditan una supuesta tenencia previa por mi representado, de acceso alguno a los meritados archivos cuando la fuente primaria es de diciembre de 2015.

Que de igual forma se sostiene, sin evidencia indiciaria alguna, pero se deja afirmado, sin ninguna base, la supuesta originalidad de la tarjeta recibida por Don Pablo Iglesias y entregada a Doña Dina, elemento absolutamente carente de elemento alguno indiciario que lo acredite en tal sentido y que no deja de ser una hipótesis carente de fundamentación alguna en lo obrante en la causa.

Que por todo lo anterior, desde luego, el que se hubieran copiado los archivos en 2016, en nada altera la posición de perjudicado de mi representado ante la revelación de secretos al hacerse publicas conversaciones de las que el Sr. Iglesias sigue siendo perjudicado.

Que en el apartado B) se sostiene que *Pablo Iglesias Turrión ocultó a Dina Bousselham la posesión de la tarjeta de memoria*

Que en forma alguna se ha acreditado ni indiciariamente que mi mandante, ocultase a cualquier otro perjudicado elemento alguno, en la medida en que se entregase antes o después, fue siempre una actuación voluntaria, sin requerimiento alguno, y que muestran la ausencia de ocultación alguna más allá de que se tardase más o menos tiempo, siendo, además, dentro de un entorno de confianza profesional y personal entre las diferentes personas que eran parte de los meritados chats.

Doña Dina ha manifestado la consideración de relación de amistad, más allá de la relación laboral o política que haya podido mantener con mi mandante estos últimos años, y así lo manifestó, parece ser, y a expensas de obtener la misma, en su declaración del 18 de mayo, y entendió, sin pedir explicación alguna al respecto, que por mi representado se guardase la tarjeta hasta su entrega, dada la forma que se había obtenido, sin ocultación alguna, y que en torno a la publicación de los datos por OKDIARIO, se hizo entrega de la misma, sin que se cuestionase dicha entrega ni por Doña Dina, ni tan siquiera se cuestionase tal cuestión, desde que se declaró en marzo de 2019.

Que no se puede obviar que nunca se ha ocultado tal elemento, sino que se declaró en la fecha de 27 de marzo de 2019, primera vez que mi mandante compareció en el procedimiento, sin que ese elemento haya tenido la actual valoración, pese a constar desde hace más de un año en las actuaciones, evidenciando que, en forma alguna, altera que se haya visto afectado mi mandante en su condición de perjudicado por la publicación de elementos de conversaciones o conversaciones en la que este es partícipe.

Que, el juzgador de instrucción, dicho sea con todos los respetos, sin que ello variase en forma alguna la condición de esta parte como perjudicado, sostiene una hipótesis de su entendimiento de la posibilidad de recepción de la tarjeta obrante en la causa por Doña Dina en determinada fecha porque previamente no la hubiera aportado a la causa.

Dicha tesis, que no sería más que una hipótesis, tan válida como otras muchas, además, decae, porque el propio juzgador sostiene que ello se basa en que cuando se trató de recuperar el contenido de la tarjeta fue en 2017, y porque antes no se aportó la misma, pero esa tesis quiebra porque igualmente no se aportó en la declaración de diciembre de 2018, pese a que ya se había tratado de recuperar el contenido de la misma en 2017, lo que muestra que la hipótesis del juez instructor, dicho sea con todos los respetos, carece de base material alguna.



Que no obstante aunque carezca de elemento fáctico indiciario que sostenga la tesis del juzgador, carece, lo anterior, de elemento acreditativo alguno, es decir, que no se aportase la tarjeta en las declaraciones de Doña Dina no es elemento acreditativo alguno de la fecha de recepción de la misma, no sólo porque no cuadraría con posterior declaración cuando ya se ha intentado recuperar contenidos de ésta, sino porque ello tampoco afecta la condición de perjudicado de quien ve conversaciones suyas en los medios de comunicación sin su autorización.

Que, parece ser, así se ha reiterado por la misma, en la declaración de fecha de mayo de 2020, haciendo referencia a que la recibió, cuando se produjeron las publicaciones, en el verano de 2016, lo que cuestiona el juzgador con la única base en la no aportación de la misma cuando esto queda desautorizado con las propias actuaciones en el mismo sentido.

Que dicha afirmación se ha desacreditado, con los elementos indiciarios obrantes como la propia declaración de Doña Dina, porque la hipótesis del juez instructor y que en forma alguna conlleva no se vea perjudicado mi mandante, por quienes dan publicidad a las conversaciones mantenidas con otros colaboradores del partido y con personas con quienes existe relación de confianza, precisamente, fuera de ese entorno.

Que, en el apartado C) sostiene que *Pablo Iglesias Turrión devolvió dañada a Dina Bousselham su tarjeta de memoria.*

Que, no sólo no consta tal elemento indiciario en la causa, sino al contrario, constan elementos muy distintos y contrarios a la meritada afirmación.

Así, Doña Dina, parece ser que nunca ha referido en la declaración de 18 de mayo de 2020 ese supuesto estado de daños, sino que sólo indicó que ésta no funcionaba no teniendo acceso completo a la misma, y ha precisado, incluso, que tras haber accedido inicialmente, posteriormente no le funciona ésta pero ni que se la entregasen destruida, ni dañada, sino meramente que no consiguió funcionar ésta de forma completa.

Que mi mandante, aunque a esta fecha, más allá de un mes de la declaración de Doña Dina, siga siendo privado de poder escuchar la misma, con la indefensión que la misma le produce y que conlleva a que este recurso se plantee *ad cautelam*, y que será completado tras recibir copia de la misma, entiende que en cualquier caso, Doña Dina ha manifestado en la causa que no le funcionaba la referida tarjeta, e incluso como ya se ha sostenido, ha precisado posteriormente que no funcionaba la misma tras tener acceso a ésta, motivo por el cual, al menos, no cabe afirmar, ni indiciariamente, ese elemento.

En igual sentido debe destacarse que la tarjeta sd se aporta al juzgado sin que nadie advierta daño exterior alguno de la misma, ni por el propio juez instructor, ni por el Letrado de la Administración de Justicia ni por los funcionarios que acceden a la misma en distintas ocasiones.

Es más, en el folio 102 de las actuaciones ni tan siquiera se refiere daño exterior alguno, pues se acuerda Diligencia para acceder a la tarjeta, y se refleja de la misma que ésta "(...)se encuentra vacía o no es posible acceder a su contenido", siendo dicha diligencia de fecha 2/4/2019.

Incluso, como se recoge en el folio 105 de las actuaciones, acordada Diligencia para acceder a tarjeta, y compareciendo los agentes CNP 120603 y 119549, en fecha 4/4/2019, se recoge "*se procede a hacer aportación por este Letrado de una tarjeta micro sd de la marca Samsung de 32 gb de capacidad la cual no se puede llevar a efecto por motivos técnicos*", sin que conste tal destrucción, ni tales daños externos, ni que la misma esté quemada por fuera como ha sostenido el juez instructor, es decir, no hay material indiciario alguno que sostenga tal afirmación, sino precisamente lo contrario.

Se puede citar igualmente el folio 439, Oficio Policía 831/2019, de fecha 5/4/2019, "(...)se ha recibido comunicación por parte de la UCC por medio de correo electrónico mediante la que se informa que dicha extracción de datos no ha sido posible ya que la tarjeta "estaba dañada físicamente" aportando como opciones alternativas....." sin que se especifique el daño, y si es externo o interno.

En concreto, el folio 807, Diligencia de desprecinto y clonado se identifican los objetos, entre ellos la tarjeta Samsung, en fecha 3/7/19, en la que comparecen tanto LAJ, como el funcionario 110.614, y tampoco nada se indica del aspecto externo de la tarjeta. Se recoge en dicha diligencia "*Se procede de este modo en una sala especialmente habilitada de esta Audiencia Nacional, por los técnicos anteriormente mencionados a la conexión de los dispositivos anteriormente relacionados a las herramientas forenses de clonación al objeto de proceder al*

*volcado de los contenidos informáticos existentes en dichos dispositivos para la realización de una imagen forense de la totalidad de dicho contenido informático o copia espejo que quedará identificada mediante el cálculo del valor Hash. Y dando cuenta del proceso en diligencia aparte".*

También el folio 811 Diligencia de volcado y clonación del día siguiente, fecha 4/7/19, a las 15 horas, recoge "*respecto a la evidencia 3 presenta errores físicos que impiden el acceso a su contenido*", pero no se indica igualmente en qué consisten, ni si éstos son internos, externos o se trata de daños apreciables a simple vista.

Que, por último, consta en el folio 958 y siguientes, el Informe sobre Vestigios Digitales, 13.01.2020, que en su folio 962, aparece fotografía de la tarjeta y en la parte posterior aparece con evidencia de daños físicos, "*(...)esta evidencia presenta daños físicos, como se puede apreciar en la imagen, lo que impide que se pueda leer y por lo tanto, no se puede realizar la imagen forense ni acceder a los datos contenidos en su interior*".

Que, por todo lo anterior, si consta que la tarjeta inicialmente funcionaba, o al menos, se pudo acceder por Doña Dina de forma parcial a los contenidos de ésta, y posteriormente dicha tarjeta no funcionó de forma completa, pero nunca se apreció que ésta estuviera dañada o destruida o incluso quemada como se ha llegado a afirmar, y cuando ni tan siquiera se ha hecho así constar en más de un año de presencia ante el Juzgado, e incluso en diligencias referidas a dicha tarjeta, resulta aventurada la conclusión que se impugna en la presente de cómo, cuándo y desde luego por quién pudieron producirse dichos daños.

Doña Dina ha manifestado que no pudo acceder a la misma en su totalidad, pero que no la recibió dañada ni destruida, y existen hechos posteriores en los que tampoco se acredita, funcionase o no la misma, que ésta hubiera sido dañada incluso ni previamente a encontrarse la misma bajo custodia judicial, y ello no acredita la producción de daño alguna.

Que se sostiene una hipótesis del juzgador, al humilde entender, ajena a la naturaleza de la presente causa, pero que además, excede de la valoración de la condición de perjudicado del mismo, además no existir tal elemento indiciario de devolución dañada de la tarjeta por esta parte.

Que, por último, el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, confiere el derecho a los perjudicados por un delito o falta a mostrarse parte en la causa.

En el presente caso, mi representado, el señor Iglesias ha ejercitado su derecho, no habiendo renunciado al mismo.

Se ha mostrado parte en la causa antes del trámite de calificación del delito, haciéndolo de forma expresa el 27 de marzo de 2019, haciéndole en el acto de su declaración, ofrecimiento de acciones, habiendo manifestado querer ejercitar su derecho, así consta en la grabación de su declaración como en el acta de declaración en concepto de perjudicado, al folio 84 de los autos.

El referido 27 de marzo de 2019 se le ofrece el derecho a mostrarse parte en la causa, mediante abogado y procurador, y así lo suscribe el declarante, sin firma ni aceptación expresa en dicho momento por los profesionales designados, debido al mantenimiento del secreto, en ese momento, de la pieza nº10 de las presentes actuaciones, pero que más tarde aceptan dicha designación. Que, como ya se sostuvo, de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular, la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, nº de recurso 754/2015 y nº de resolución 724/2015, que en su Fundamento Jurídico Segundo sostiene *"STC 190/2011, de 12 de diciembre en la medida en que el legislador ha optado por reconocer el derecho al ejercicio de la acción penal a los particulares y, más en concreto, al perjudicado por el delito o falta, dicho derecho entra a formar parte del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en su concreta dimensión de acceso a la jurisdicción; por todas, STC 9/2008, de 21 de enero, FJ 3). Si bien, precisa la citada STC 190/2011, que el derecho de acceso a la jurisdicción penal que ostenta la víctima para el ejercicio de la acusación particular, no supone un derecho fundamental, constitucionalmente protegido, a la condena penal de otra persona, sino que se concreta esencialmente en un ius ut procedatur, lo que implica el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho, que también queda satisfecho con una decisión de inadmisión o meramente procesal que apreciara razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley (por todas, STC 106/2011, de 20 de junio, FJ 2), incluyendo la falta de legitimación activa de quien pretendía el ejercicio de la acción penal bien sea como acusación popular (por todas, STC 67/2011, de 16 de mayo, FJ 2) o particular (por todas, STC 163/2001, de 11 de julio, FJ 4). Aunque en relación con estas causas de inadmisión y óbices***

*procesales, el Tribunal remarca a continuación que si bien su apreciación constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria -por lo que a este Tribunal le correspondería sólo revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente-, el principio pro 7 JURISPRUDENCIA actione prohíbe, además, que se interpreten dichos requisitos procesales de manera tal que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que dichos requisitos preservan y los intereses que sacrifican, pero sin que ello pueda entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 237/2005, de 25 de septiembre, FJ 2). De igual modo, la STS núm. 271/2010, de 30 de marzo, con cita de otras varias, recuerda que **la interpretación de los requisitos consignados en el artículo 110 LECRIM debe hacerse por el órgano jurisdiccional en la forma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 24.1 CE**”.*

En nuestro Derecho, junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal, se atribuye su ejercicio a las personas privadas, a los perjudicados por el delito mediante la acción particular, por lo que siendo como fue inicialmente considerado y no se ha alterado, la presente causa por revelación y descubrimiento de secretos, cuya constancia han sido archivos aparecidos en determinadas evidencias y que, además, han sido reproducidos en medios de comunicación, en forma alguna se ha modificado la condición de perjudicado de mi mandante, sin que se haya variado la justificación de su condición de perjudicado, agraviado u ofendido por los delitos investigados como han analizado distintas sentencias del Tribunal Supremo, en relación a los bienes jurídicos afectados y objeto de la presente instrucción.

Que en tal sentido se entiende se ha producido la valoración respecto de la condición de perjudicado, como afectado por los hechos objeto de investigación por el Alto Tribunal en sentencias 129/2001, de 4 de junio, valorando esa correlación entre los hechos investigados, los bienes jurídicos afectados y la condición de perjudicado por los mismos, que no han variado desde que se le hizo el ofrecimiento de acciones en marzo de 2019.

Que por todo lo anterior, se entiende que, ajenas a otras consideraciones es el mantenimiento de la condición de perjudicado de mi representado, en la medida en que los datos contenidos y hechos públicos, han sido utilizados para tratar de desacreditarle siendo perjudicado de dichas actuaciones, por lo que se debe mantener su condición de perjudicado.

Y en virtud de lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO PARA ANTE LA ILMA. SALA**, que, teniendo por presentado este escrito, con traslado de copias por LEXNET, se sirva tener por interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 18 de mayo de 2020, rectificado a fecha de 17 de junio de 2020, y del que trae origen de fecha 25 de mayo de 2020**, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos, se sirva elevarlo y se **SOLICITA A ESA ILMA. SALA**, que a la vista del mismo, tras los trámites oportunos, estime íntegramente el presente recurso interpuesto, revocando el auto de fecha rectificativa de 17 de junio de 2020, originalmente de fecha 18 de junio de 2020 y el que trae origen, de fecha 25 de mayo de 2020, manteniéndose la posición procesal de mi representado el Sr. Iglesias en la presente pieza, en calidad de perjudicado del delito.

Es Justicia que pido, en Madrid, a 25 de junio de 2020.

**OTROSÍ DIGO**, que el presente escrito viene a presentarse conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de las quince horas del día siguiente a aquel en el cual vence el término para la presentación del escrito, conforme ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 2003 y Auto de fecha 12 de Febrero de 2003, y reiterada posterior Jurisprudencia coincidente respecto de su aplicabilidad al ordenamiento jurisdiccional penal.

**SUPlico DE NUEVO AL JUZGADO**, que a la vista de lo manifestado en el anterior Otrosí, lo admita por así proceder en Derecho.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO**, que a los efectos de acreditar el estado de las actuaciones, los recursos pendientes, se solicita se eleven completas las actuaciones, dejando copia testimoniada de las mismas en el Juzgado, pero especialmente:

- Folios 1 a 46 del Tomo 1. Informe Policía Científica de 19 de marzo de 2017.
- Folios 50 a 56 del Tomo 1. Informe Técnico de la Unidad Central de Ciberdelincuencia.
- Folios 67 a 69 del Tomo 1. Escrito Fiscalía de fecha 22 de marzo de 2019, en el que se solicita se cite a Doña Dina y Don Pablo Iglesias en calidad de perjudicados.
- Folio 79 del Tomo 1. Acta declaración perjudicada Doña Dina de 27 de marzo de 2019.
- Folio 80 del Tomo 1. Fotografía del sobre que contenía la tarjeta, al momento de aportación al Juzgado.
- Folios 81 a 84 del Tomo 1. Acta de declaración como perjudicado de Don Pablo Iglesias, de 27 de marzo de 2019
- Folio 92 del Tomo 1. Acta de declaración del investigado Sr Villarejo de 28 de marzo de 2019.
- Folio 102 del Tomo 1, Diligencia para acceder al contenido de la tarjeta, de fecha 2/4/2019,.
- Folio 105 del Tomo 1, Diligencia para acceder a tarjeta, de fecha 4/4/2019.
- Folios 151 a 303, del Tomo 2, Solicitud de medidas de protección para a los perjudicados Sr Iglesias y Sra. Bouselham Fecha 4/4/2019.
- Folios 305 a 312 del Tomo 2, Informe del Ministerio Fiscal solicitando medidas de protección de carácter inmediato y urgente. Fecha 5/4/2019.
- Folios 323 a 325 del Tomo 2, Auto adoptando medidas de protección. Fecha 5/4/2019.
- Folios 329 a 430, del Tomo 2, Solicitud de medidas de protección para los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bouselham de fecha 8/4/2019.
- Folio 439 del Tomo 2, Oficio Policía 831/2019, de fecha 5/4/2019.
- Folios 474 a 495 del Tomo 3. Solicitud de medidas de protección para los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bouselham de fecha 15/4/2019.
- Folios 520 a 526 del Tomo 3. Auto acordando medidas de protección de fecha 25/4/2019.

- Folios 590 a 730 del Tomo 3. Informe de la Unidad de Asuntos Internos de fecha 4/5/2019.
- Folio 807 del Tomo 4, Diligencia de desprecinto y clonado, de fecha 3/7/19,
- Folio 811 del Tomo 4, Diligencia de volcado y clonación de fecha 4/7/19.
- Folio 958-974 Tomo 4, Informe sobre Vestigios Digitales, de fecha 13/01/2020.
- Tomo V. Completo ante la imposibilidad de señalar particulares por continuar el referido tomo sin digitalizar. Pero, especialmente se referencian del mismo los Autos recurridos, de fecha 25 de mayo de 2020 y de fecha 18 de junio de 2020, rectificada a 17 de junio de 2020, que se recurren por medio del presente escrito, la declaración de Doña Dina y el posterior escrito presentado por Doña Dina Bouselhan, de fecha 27 de mayo de 2020, RG 9970/2020.

**SUPlico DE NUEVO AL JUZGADO**, que a la vista de lo manifestado en el anterior Otrosí, lo admita por así proceder en Derecho

Fdo.: Raúl Maíllo García  
Colegiada nº65578 ICAM

Fdo.: Isabel Afonso Rodríguez  
Procuradora